PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

23.11.2006 PE 380.845v01-00

ENMIENDAS 5-80

Proyecto de opinión **(PE 634.584v01-00)**
Rainer Wieland
Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas penales destinadas a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual

Propuesta modificada de directiva (COM(2006)0168 – C6-0233/2005 – 2005/0127(COD) – acto modificativo)

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 5

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que proponga rechazar la propuesta de la Comisión.

Or. en

Justificación

Como se explica en la carta enviada el 3 de julio de 2006 por Y.E.M.A. Timmerman-Buck, Presidente del Senado, y F.W. Weisglas, Presidente de la Cámara de Representantes, al Comisario Frattini, «las dos Cámaras de los Estados Generales neerlandeses concluyen que no se ha concedido ninguna competencia a la Comunidad por lo que respecta al objeto de la acción propuesta. No obstante, ambas Cámaras han examinado la presente propuesta con relación a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y han concluido que no los cumple».

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 6

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que proponga rechazar la propuesta de la Comisión.

Or. en

Justificación

Hay razones para poner en duda en este caso la aplicabilidad del artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea como fundamento jurídico. Además es cuestionable si el objetivo de la armonización de las disposiciones penales para luchar contra la falsificación y la piratería en el mercado interior se alcanzará efectivamente con esta propuesta específica. La Directiva 2004/48/CE relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual ya establece procedimientos, recursos y medidas civiles y administrativas para la aplicación de los derechos de propiedad intelectual. Esta Directiva, sin embargo, no ha sido aplicada todavía por todos los Estados miembros. Hasta ahora, solamente doce Estados miembros han puesto en práctica este instrumento jurídico. La armonización de las sanciones penales debería verse como un último recurso, pues la primera necesidad es la armonización de las medidas civiles y administrativas. Por lo tanto, es de extrema importancia aplicar primero la Directiva 2004/48/CE antes de adoptar cualquier nueva iniciativa.

Proyecto de resolución legislativa

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 7
Apartado -1 bis (nuevo)

-1 bis. Está de acuerdo con el Gobierno de los Países Bajos que, en julio de 2006, señaló que ya existen instrumentos jurídicos para luchar contra la piratería y rechazó la presente Directiva por considerarla innecesaria, a la vez que declaró que la Comisión no tiene competencias para proponer una directiva que convierte en delito las infracciones de los derechos de propiedad intelectual.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 8
Apartado -1 ter (nuevo)

1 ter. Está de acuerdo con el Parlamento de los Países Bajos que ha señalado que no hay una necesidad clara de una directiva de esta naturaleza y que la Comisión está interpretando erróneamente la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-176/03, ampliando su ámbito de acción legislativa a una materia que no le compete.

Or. en

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 9
Apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Señala a la atención la declaración del Gobierno de los Países Bajos de julio de 2006 que indica que ya existen instrumentos jurídicos para luchar contra la piratería y que, por lo tanto, considera innecesaria la actual Directiva y que, por otra parte, la Comisión no tiene competencias para proponer una directiva que convierte en delito penal la infracción de los derechos de propiedad intelectual;

Or. en

Justificación

A raíz de una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-176/03, la Comisión ha presentado un proyecto de directiva sobre medidas penales y derechos de propiedad intelectual (DPI) tomando como fundamento jurídico el artículo 95 del Tratado. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Asuntos Jurídicos, conviene señalar que persisten serias dudas sobre la interpretación amplia que la Comisión Europea hace de la sentencia en la Comunicación COM(2005)583 y, por ende, sobre el fundamento jurídico de la propuesta.

Propuesta de directiva

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 10
Título

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas penales destinadas a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual	Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas penales destinadas a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual ***en la lucha contra la falsificación y la piratería***

Or. en

Justificación

El título de la Directiva debería ser conforme a su ámbito de aplicación que tiene que limitarse a la piratería lesiva del derecho de autor y a la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, de conformidad con el Acuerdo ADPIC y con arreglo a los límites establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto 176/03.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 11
Considerando 5

(5) La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual establece medidas, procedimientos y recursos de carácter civil y administrativo. ***Lo dispuesto en dicha Directiva debe completarse con disposiciones suficientemente disuasorias aplicables a todo el territorio de la Comunidad. Es necesario aproximar algunas disposiciones penales con el fin de luchar eficazmente contra la usurpación de marca y la piratería en el mercado interior. Incumbe al legislador comunitario adoptar las medidas penales necesarias para garantizar la plena eficacia de las normas que adopta en materia de protección de la propiedad intelectual.***	(5) La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual establece medidas, procedimientos y recursos de carácter civil y administrativo. ***La aplicación plena de estas medidas y recursos son un requisito previo para desarrollar otras medidas y recursos adicionales.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 12
Considerando 5

(5) La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual establece medidas, procedimientos y recursos de carácter civil y administrativo. ***Lo dispuesto en dicha Directiva debe completarse con disposiciones suficientemente disuasorias aplicables a todo el territorio de la Comunidad. Es necesario aproximar algunas disposiciones penales con el fin de luchar eficazmente contra la usurpación de marca y la piratería en el mercado interior. Incumbe al legislador comunitario adoptar las medidas penales necesarias para garantizar la plena eficacia de las normas que adopta en materia de protección de la propiedad intelectual.***	(5) La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual establece medidas, procedimientos y recursos de carácter civil y administrativo. ***La aplicación plena de la Directiva 2004/48/CE es un requisito previo para desarrollar otras medidas y recursos adicionales.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 13
Considerando 7

(7) Proceder efectuar una aproximación, en particular, en lo referente al nivel de las penas impuestas a las personas físicas y jurídicas autoras o responsables de las mismas. Esta aproximación debe comprender las penas de privación de libertad, multa y decomiso.	***suprimido***

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 14
Considerando 8

(8) Deben establecerse disposiciones que faciliten las investigaciones penales. Los Estados miembros deben establecer que los titulares de derechos de propiedad intelectual interesados o sus representantes, así como expertos, puedan colaborar en las investigaciones realizadas por equipos comunes de investigación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 15
Considerando 8

(8) Deben establecerse disposiciones que faciliten las investigaciones penales. Los Estados miembros deben establecer que los titulares de derechos de propiedad intelectual interesados o sus representantes, así como expertos, puedan colaborar en las investigaciones realizadas por equipos comunes de investigación.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Debería rechazarse, por razones de política jurídica general, lo que puede aparecer como la privatización del procesamiento penal en favor de los intereses de las partes individuales implicadas. En las sociedades democráticas regidas por el Estado de Derecho se dota al Estado de un monopolio legal sobre el uso de la fuerza. Las partes privadas no tienen derecho a hacer uso de medidas de procesamiento penal para luchar contra las infracciones de la legislación cometidas por sus conciudadanos.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 16
Considerando 8

(8) Deben establecerse disposiciones que faciliten las investigaciones penales. Los Estados miembros deben establecer que los titulares de derechos de propiedad intelectual interesados o sus representantes, así como expertos, puedan colaborar en las investigaciones realizadas por equipos comunes de investigación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 17
Considerando 9

(9) Con el fin de facilitar las investigaciones o las actuaciones penales relativas a infracciones que vulneran la propiedad intelectual, éstas no deben depender de la declaración o acusación de una víctima de la infracción.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Las autoridades de investigación penal no deberían poder actuar por propia iniciativa antes de que el titular del derecho presente una denuncia. Dado que los acuerdos en materia de licencias no se publican, el titular del derecho tiene la capacidad fundamental de disponer de su derecho tal como desee.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 18
Considerando 9

(9) Con el fin de facilitar las investigaciones o las actuaciones penales relativas a infracciones que vulneran la propiedad intelectual, éstas no deben depender de la declaración o acusación de una víctima de la infracción.	***suprimido***

Or. en

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 19
Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) En la definición de los actos delictivos y sus sanciones, y también durante las investigaciones y los procedimientos judiciales, deberán respetarse plenamente los derechos proclamados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 20
Considerando 10 bis (nuevo)

(10 bis) Se entiende que el hecho de compartir ficheros con carácter no comercial entre particulares queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda presentada por Rainer Wieland

Enmienda 21
Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.	La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.
Estas medidas se aplican a los derechos de propiedad intelectual ***previstos por la legislación comunitaria o la legislación nacional de los Estados miembros.***	***La presente Directiva cubre por lo menos los siguientes*** derechos de propiedad intelectual***:***

a) derechos de autor,

b) derechos relacionados con los derechos de autor,

c) derechos sui generis de los creadores de bases de datos,

d) derechos de los creadores de topografías de productos semiconductores,

e) derechos relativos a las marcas,

f) derechos relativos a los diseños y modelos ornamentales,

g) derechos de patente, incluidos los que se derivan de certificados de protección complementarios,

h) indicaciones geográficas,

i) derechos relativos a los diseños y modelos técnicos,

j) derechos relativos a las variedades,

k) nombres comerciales en la medida en que se trate de derechos exclusivos con arreglo a la legislación del Estado miembro correspondiente.

Or. de

Justificación

El ámbito de aplicación material de la presente Directiva tiene que formularse de manera más precisa para ajustarse al objetivo de una legislación mejor, más transparente y más comprensible.

No puede ser función de la Comisión establecer, publicando «opiniones», la interpretación de la Directiva en cuanto a su alcance, obviando así al legislador.

La lista tomada del artículo 2 de la Directiva 2004/48/CE hace además más fácil a la comisión competente retirar mediante votaciones por partes ámbitos jurídicos concretos del ámbito de aplicación.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 22
Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de ***propiedad intelectual***.	La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de ***autor y de los derechos de marca de fábrica o de comercio en la medida en que estos sistemas de derechos estén armonizados en la legislación comunitaria***.
Estas medidas se aplican a los derechos de propiedad intelectual previstos por la legislación comunitaria o la legislación nacional de los Estados miembros.	

Or. en

Justificación

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-176/03 no deja margen para ir más allá que el Derecho comunitario. La exposición de motivos de la Comisión solamente contempla la piratería lesiva del derecho de autor y la falsificación de marcas de fábrica o de comercio. Hay que limitar el ámbito de aplicación a estos dos problemas. Lo anterior es conforme al Acuerdo ADPIC.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 23
Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de ***propiedad intelectual***.	La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de ***autor y de los derechos de marca de fábrica o de comercio en la medida en que estos sistemas de derechos estén armonizados en la legislación comunitaria***.
Estas medidas se aplican a los derechos de propiedad intelectual previstos por la legislación comunitaria o la legislación nacional de los Estados miembros.	

Or. en

Justificación

El ámbito de aplicación de esta Directiva debe limitarse a la piratería lesiva del derecho de autor y a la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, de conformidad con el Acuerdo

ADPIC y con arreglo a los límites establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-176/03.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 24
Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de ***propiedad intelectual***.	La presente Directiva establece las medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de ***autor y de los derechos de marca de fábrica o de comercio en la medida en que estos sistemas de derechos estén armonizados y establecidos en la legislación comunitaria***.
Estas medidas se aplican a los derechos de propiedad intelectual previstos por la legislación comunitaria o la legislación nacional de los Estados miembros.	

Or. en

Justificación

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas debería respetarse. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-176/03 no deja margen para ir más allá que el Derecho comunitario. La Comisión Europea ha hecho hincapié en la piratería lesiva del derecho de autor y en la falsificación de marcas de fábrica o de comercio por ser los dos problemas principales que debe abordar y tratar esta Directiva. Por lo tanto, hay que limitar el ámbito de aplicación a estos dos problemas. Lo anterior es conforme al Acuerdo ADPIC.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 25
Artículo 1, párrafo 1

La presente Directiva establece ***las*** medidas penales necesarias para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.	La presente Directiva establece medidas penales necesarias para ***luchar contra la infracción intencional*** de los derechos de propiedad intelectual ***a escala comercial y disuadir de ella***.

Or. en

Justificación

La enmienda restituye las formulaciones empleadas en el Acuerdo ADPIC (artículo 61), en el que se basa la propuesta.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 26
Artículo 1, párrafo 2

Estas medidas ***se aplican a los*** derechos de propiedad intelectual ***previstos por la legislación comunitaria o la legislación nacional de los Estados miembros***.	***Armoniza estas*** medidas ***penales a escala de la Unión Europea cuando ello sea necesario para luchar contra las infracciones intencionales de*** derechos de propiedad intelectual ***cometidas por organizaciones delictivas o cuando dichas infracciones encierren un riesgo para la salud o la seguridad***.

Or. en

Justificación

La enmienda restituye las formulaciones empleadas en el Acuerdo ADPIC (artículo 61), en el que se basa la propuesta. Hay una diferencia entre las infracciones de derechos de patente en el curso normal de la actividad industrial, como el desarrollo legítimo de productos, y la falsificación y la piratería con intención deliberada de fraude. Para las infracciones de patentes existen recursos de Derecho civil. Los presuntos infractores no deben ser equiparados con delincuentes tales como los piratas o los falsificadores. En los casos de infracción de patentes, ello interferiría con las legislaciones civiles de los Estados miembros.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 27
Artículo 1, párrafo 2 bis (nuevo)

	En especial, la presente Directiva no se aplicará a ninguna infracción de un derecho de propiedad intelectual relacionado con:
	− las patentes, los modelos de utilidad y los certificados de protección complementaria,
	− la importación paralela de artículos originales que hayan sido comercializados

en un tercer país con el acuerdo del titular del derecho.

Or. en

Justificación

El ámbito de aplicación de la presente Directiva tiene que limitarse a la piratería lesiva del derecho de autor y a la falsificación de marcas de fábrica o de comercio.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 28
Artículo 1, párrafo 2 bis (nuevo)

Sin perjuicio de las medidas que ya se apliquen en los Estados miembros, las medidas previstas en la presente Directiva se aplicarán únicamente a las infracciones en materia de marcas de fábrica o de comercio o a la piratería lesiva del derecho de autor cometidas de forma dolosa.

Or. en

Justificación

Hay una diferencia entre las infracciones de derechos de patente en el curso normal de la actividad industrial, como el desarrollo legítimo de productos, y la falsificación y la piratería con intención deliberada de fraude. Para las infracciones de patentes existen recursos de Derecho civil. Los presuntos infractores no deben ser equiparados con delincuentes tales como los piratas o los falsificadores. En los casos de infracción de patentes, ello interferiría con las legislaciones civiles de los Estados miembros.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 29
Artículo 1, párrafo 2 bis (nuevo)

Sin perjuicio de las medidas que ya se apliquen en los Estados miembros, las medidas previstas en la presente Directiva se aplicarán únicamente a las infracciones en materia de marcas de fábrica o de comercio o a la piratería lesiva del derecho

de autor cometidas de forma dolosa, comercial e intencional.

Or. en

Justificación

Es de extrema importancia definir el delito pues es un problema sensible e importante.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 30
Artículo 1, párrafo 2 ter (nuevo)

El intercambio no lucrativo entre particulares de contenidos adquiridos de forma legal no se incluye en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

La Directiva debería especificar que las sanciones penales no se aplican en el caso de que se intercambien sin lucro entre particulares contenidos adquiridos de forma legal.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 31
Artículo 1, párrafo 2 ter (nuevo)

El intercambio no lucrativo entre particulares de contenidos no se incluye en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda presentada por Rainer Wieland

Enmienda 32
Artículo 2, párrafo 1 bis (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por actos «de tipo comercial» los llevados a cabo para obtener, como consecuencia de su reiteración, una fuente de ingresos de una cierta duración e importancia.

Or. de

Justificación

El concepto de «a escala comercial» reviste una importancia central para la definición del delito. Debe definirse con precisión. Asimismo debe depender de si el infractor comete el delito para obtener o no una fuente de ingresos.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 33
Artículo 2, párrafo 1 bis (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «infracción» toda infracción en la que el artículo infractor emule sin modificaciones los elementos característicos de un producto protegido o de un signo distintivo.

Or. en

Justificación

Es esencial definir con precisión el delito. La armonización de las sanciones penales en materia de propiedad intelectual debe limitarse a los casos de piratería evidentes. En los casos ambiguos, en particular en las cuestiones relativas a la extensión de la protección en el ámbito de la similitud, son suficientes sanciones civiles. La formulación está basada en recomendaciones del Instituto Max Planck.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 34
Artículo 2, párrafo 1 bis (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «infracción a escala comercial» la infracción de un derecho de

propiedad intelectual cometida con fines de lucro y que cause directamente pérdidas importantes al titular de ese derecho.

Or. en

Justificación

Aunque el objetivo de la propuesta es penalizar las infracciones a escala comercial únicamente (artículo 3), este concepto no está definido; debe establecerse una definición clara para evitar la inseguridad jurídica. Aunque en el Acuerdo ADPIC no se define lo que se entiende por «a escala comercia»l, el contexto de los ADPIC, el uso de esta expresión en todo el texto del Acuerdo y el análisis del proceso de negociación de los ADPIC aclaran el sentido de la definición.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 35
Artículo 2, párrafo 1 bis (nuevo)

Se entenderá por actos «a escala comercial» los llevados a cabo para obtener una ventaja económica o comercial directa o indirecta o los llevados a cabo a tan gran escala que puedan causar directamente pérdidas importantes al titular de ese derecho.

Or. en

Justificación

Los términos «a escala comercial» son determinantes para la definición de la infracción. Tienen que definirse con exactitud. Deben incluir no sólo los actos que tienen una intención económica o comercial, sino también los actos graves de piratería a gran escala, es decir, para más que el uso individual o personal, que pueden no suponer ninguna ventaja económica para el infractor pero que pueden causar un daño muy sustancial al titular del derecho.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 36
Artículo 2, párrafo 1 bis (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «a escala comercial» toda actividad comercial destinada directamente a la obtención de un beneficio económico.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 37
Artículo 2, párrafo 1 ter (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «a escala comercial» toda actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio.

Or. en

Justificación

Es esencial definir con precisión el delito. Los términos «a escala comercial» no son lo bastante claros. Tiene que haber una actividad que permita inferir una intención particular, puesto que los jueces no pueden leer las mentes para descubrir las intenciones. La formulación está basada en recomendaciones del Instituto Max Planck.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 38
Artículo 2, párrafo 1 ter (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual» la infracción deliberada y consciente de ese derecho.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 39
Artículo 2, apartado 1 ter (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «infracción a escala comercial» la infracción de un derecho de propiedad intelectual cometida con fines de lucro y que cause directamente pérdidas importantes al titular de este derecho.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 40
Artículo 2, apartado 1 quáter (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «infracción a escala comercial» toda actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio y que causa una importante pérdida directa al titular de dicho derecho.

Or. en

Justificación

Esta enmienda sustituye «infracción cometida con fines lucrativos» por «actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio». Son necesarios los dos términos, «destinada» y «actividad», dado que no podemos estar seguros del primero si no existe el segundo.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 41
Artículo 2, apartado 1 quáter (nuevo)

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual» la infracción deliberada y premeditada de este derecho.

Or. en

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 42
Artículo 3

Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal ***toda*** infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial***, así como la tentativa de tal infracción, la complicidad y la instigación a tal infracción***.	Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal ***la*** infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial.

Or. en

Justificación

Las sanciones penales por complicidad o instigación a cualquier acto delictivo deben reservarse para los delitos más graves; penalizar la complicidad y la instigación resulta desproporcionado en el caso de la infracción de los derechos de propiedad intelectual.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 43
Artículo 3

Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal toda infracción ***intencional*** de un derecho de propiedad intelectual ***cometida a una escala comercial, así como la tentativa de tal infracción, la complicidad y la instigación a tal infracción.***	Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal toda infracción de un derecho de propiedad intelectual***, cuando se den, de forma acumulada, los elementos siguientes:***
	a) copia no modificada;
	b) actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio;
	c) causa de importante pérdida directa al titular del derecho; y
	d) infracción deliberada y consciente del derecho de propiedad intelectual en cuestión.

Or. en

Justificación

Las legislaciones nacionales tienen sus propios sistemas de infracción, complicidad e instigación. La Comunidad no tiene derecho a armonizar estos sistemas , ni siquiera después de la sentencia C-186/03. La armonización directiva por directiva puede dar lugar a distintas soluciones. El resultado final estará más fragmentado que la situación actual.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 44
Artículo 3

Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal toda infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial***, así como la tentativa de tal infracción, la complicidad y la instigación a tal infracción***.	Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal toda infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial.

Or. en

Justificación

Conviene definir por separado las infracciones de derechos de propiedad intelectual y las de derechos de marca comercial.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 45
Artículo 3

Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal toda infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial***, así como la tentativa de tal infracción, la complicidad y la instigación a tal infracción***.	***1.*** Los Estados miembros velarán por calificar de infracción penal ***la*** infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial.
	2. Los Estados miembros velarán por que se califique de infracción penal toda infracción de un derecho de propiedad intelectual, cuando se den, de forma acumulada, los elementos siguientes:

a) actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio financiero;

b) intención de causar una importante pérdida financiera directa al titular del derecho; y

c) infracción deliberada y consciente del derecho de propiedad en cuestión.

3. Los Estados miembros velarán por que se califique de infracción penal toda infracción de un derecho de marca comercial cuando se den, de forma acumulada, los elementos siguientes:

a) uso de un signo idéntico a una marca comercial en relación con bienes o servicios idénticos a aquellos para los que está registrada la marca comercial;

b) actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio;

c) intención de causar una importante pérdida directa al titular del derecho; y

d) infracción deliberada y consciente de la marca comercial en cuestión.

Or. en

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 46
Artículo 3, apartado 1 bis (nuevo)

Además, los Estados miembros velarán por que la tentativa, la ayuda o la complicidad e instigación a cometer estas infracciones sean tratadas como infracciones penales, cuando la tentativa, la ayuda o la complicidad e instigación:

(a) tengan como fin prestar ayuda a la delincuencia organizada o

(b) constituyan una seria amenaza para la salud o la seguridad.

Or. en

Justificación

Es importante distinguir entre las infracciones de patentes cometidas en el curso normal de la actividad comercial (desarrollo legítimo de productos), que puede llevar a infringir patentes no válidas, y la falsificación y la piratería practicadas de manera deliberada y con intención fraudulenta, como a menudo las practican las organizaciones de delincuentes. Las sanciones penales por complicidad o instigación a cometer actos delictivos deben reservarse a los delitos más graves; penalizar la complicidad o la instigación puede resultar desproporcionado en los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 47
Artículo 3, apartado 1 ter (nuevo)

Las sanciones penales no se aplicarán a los casos de importación paralela de artículos originales que hayan sido comercializados en un tercer país con el acuerdo del titular del derecho.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 48
Artículo 3, apartado 2

Los Estados miembros velarán por que se califique de infracción penal toda infracción de un derecho de marca comercial cuando se den, de forma acumulada, los elementos siguientes:

a) uso de un signo idéntico a una marca comercial en relación con bienes o servicios idénticos a aquellos para los que está registrada la marca comercial;

b) actividad comercial destinada a la obtención de un beneficio;

c) causa de importante pérdida directa al titular del derecho; y

d) infracción deliberada y consciente de la marca comercial en cuestión.

Or. en

Justificación

La letra a) está en consonancia con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 49
Artículo 3, apartado 2 (nuevo)

Los Estados miembros velarán por que se califique de infracción penal toda infracción deliberada de un derecho de marca comercial, cuando se cometa a escala comercial y consista en usar un signo idéntico a una marca comercial en relación con bienes o servicios idénticos a aquellos para los que esté registrada la marca comercial.

Or. en

Justificación

Conviene definir por separado las infracciones de derechos de autor y las de derechos de marca comercial.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 50
Artículo 3, apartado 3

Las sanciones penales no se aplicarán a los casos de importación paralela de artículos originales que hayan sido comercializados en un tercer país con el acuerdo del titular del derecho.

Or. en

Justificación

La importación paralela de artículos originales que hayan sido comercializados con el

acuerdo del titular de los derechos en un país no perteneciente a la UE no constituye piratería.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 51
Artículo 3, apartado 3 (nuevo)

La definición de infracción comprenderá asimismo los actos de tentativa, organización, dirección, complicidad o instigación, facilitación e incitación especificados en este artículo.

Or. en

Justificación

Deben definirse como infracciones penales todos los tipos de participación en las mismas.

Enmienda presentada por Rainer Wieland

Enmienda 52
Artículo 3 bis (nuevo)

Artículo 3 bis

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que puedan exigirse responsabilidades a una persona jurídica por una infracción penal contemplada en el artículo 3 que haya sido cometida en su beneficio por una persona que actúe sola o como parte de un órgano de dicha persona jurídica y que ostente un cargo de responsabilidad en el seno de la misma, en virtud

a) de la facultad de representar a la persona jurídica, o

b) de la facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o

c) de una facultad de control dentro de la persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que puedan exigirse responsabilidades a una persona jurídica cuando la falta de control o vigilancia por parte de las personas mencionadas en el apartado 1 haya hecho posible que una persona subordinada a la persona jurídica cometa una infracción penal de las contempladas en el artículo 3 en beneficio de ésta.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas contempladas en los apartados 1 y 2 no excluirá la persecución penal de personas físicas como autoras o cómplices de las infracciones penales contempladas en el artículo 3.

4. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «persona jurídica» cualquier sujeto de derecho que posea dicho estatuto en virtud de la legislación vigente, excepción hecha de los Estados y de otras corporaciones de Derecho público que actúen en el ejercicio de sus derechos de soberanía, así como de las organizaciones internacionales de Derecho público.

Or. de

Justificación

La variada naturaleza de los sistemas penales de los Estados miembros en lo relativo a las personas jurídicas exige un tratamiento unitario de estas cuestiones en el contexto penal.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 53
Artículo 4

1. Para las infracciones contempladas en el artículo 3, los Estados miembros impondrán ***las siguientes*** sanciones***:***	Para las infracciones contempladas en el artículo 3, los Estados miembros impondrán sanciones ***eficaces, proporcionales y disuasorias.***
a) para personas físicas, penas privativas	

de libertad;

b) para personas físicas y jurídicas:

i) multas;

ii) decomiso del objeto, los instrumentos y los productos procedentes de las infracciones o de bienes cuyo valor que corresponda a dichos productos.

2. Para las infracciones contempladas en el artículo 3, los Estados miembros preverán asimismo la imposición, cuando proceda, de las siguientes sanciones:

a) la destrucción de los bienes que conculquen un derecho de propiedad intelectual;

b) la clausura total o parcial, definitiva o temporal, del establecimiento que haya servido principalmente para cometer la infracción de que se trate;

c) la prohibición permanente o temporal del ejercicio de actividades comerciales;

d) la colocación bajo control judicial;

e) la disolución judicial;

f) la prohibición del acceso a las ayudas y subvenciones públicas;

g) la publicación de las decisiones judiciales.

Or. en

Justificación

Una descripción detallada de las sanciones origina problemas, dadas las diferencias entre los sistemas legislativos nacionales. La redacción es conforme al Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos. El empleo de esta formulación ha sido sugerido por el Parlamento neerlandés y por la Sociedad de Juristas de Inglaterra y Gales. Es conforme a la sentencia C-176/03 del TJCE.

Enmienda presentada por Rainer Wieland

Enmienda 54
Artículo 4, apartado 2

2. Para las infracciones contempladas en el artículo 3, los Estados miembros preverán asimismo la imposición, cuando proceda, de las siguientes sanciones:	2. Para las infracciones contempladas en el artículo 3, los Estados miembros preverán asimismo la ***adopción de las medidas necesarias para garantizar que puedan imponerse a una persona física o jurídica responsable sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias que incluyan sanciones penales o no penales o de otro tipo, como por ejemplo***:
a) ***la destrucción de los bienes que conculquen un derecho de propiedad intelectual;***	a) ***la prohibición del acceso a las ayudas y subvenciones públicas;***
b) ***la clausura total o parcial, definitiva o temporal, del establecimiento que haya servido principalmente para cometer la infracción de que se trate;***	b) ***la prohibición temporal o permanente del ejercicio de actividades comerciales o empresariales;***
c) ***la prohibición permanente o temporal del ejercicio de actividades comerciales;***	c) ***el control judicial,***
d) ***la colocación bajo control judicial;***	d) ***la disolución por orden judicial,***
e) ***la disolución judicial;***	e) ***la clausura temporal o definitiva de instalaciones que hayan servido para cometer la infracción de que se trate;***
f) ***la prohibición del acceso a las ayudas y subvenciones públicas;***	f) ***la publicación de las decisiones judiciales y***
g) ***la publicación de las decisiones judiciales***.	g) ***la destrucción de los bienes que conculquen un derecho de propiedad intelectual.***

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 1. Cabe añadir como complemento que tampoco en este punto es necesario «reinventar» en el fondo ni en la forma, para cada nuevo texto dispositivo, el catálogo de sanciones expuesto aquí. Las sanciones propuestas en las letras a) a e) se han tomado, así, del ya citado texto del Consejo sobre una decisión marco relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (2005/003 (CNS) 8496/1/06) y se han completado con propuestas específicas procedentes del texto original.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 55
Artículo 4, apartado 2

2. Para las infracciones contempladas en el artículo 3, los Estados miembros preverán asimismo la imposición, cuando proceda, de las siguientes sanciones:	***suprimido***
a) la destrucción de los bienes que conculquen un derecho de propiedad intelectual;	
b) la clausura total o parcial, definitiva o temporal, del establecimiento que haya servido principalmente para cometer la infracción de que se trate;	
c) la prohibición permanente o temporal del ejercicio de actividades comerciales;	
d) la colocación bajo control judicial;	
e) la disolución judicial;	
f) la prohibición del acceso a las ayudas y subvenciones públicas;	
g) la publicación de las decisiones judiciales.	

Or. en

Justificación

Las sanciones descritas en el apartado 2 ya están establecidas en la Directiva 2004/48/CE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 56
Artículo 4, apartado 2, letra a)

a) la destrucción de los bienes que conculquen un derecho de propiedad intelectual;	a) la destrucción de los bienes que conculquen un derecho de propiedad intelectual ***y, en los casos en los que ello resulte adecuado, la confiscación y destrucción de los materiales o elementos que hayan sido usados principalmente para***

	crear o manufacturar dichos bienes;

Or. en

Justificación

Clarificación.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 57
Artículo 5

Artículo 5	***suprimido***
Nivel de las sanciones	
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas responsables de las infracciones contempladas en el artículo 3 sean punibles con una pena máxima de al menos 4 años de privación de libertad, cuando estas infracciones hayan sido cometidas en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y cuando dichas infracciones supongan un riesgo grave para la salud o la seguridad de personas.	
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que pueda imponerse a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones contempladas en el artículo 3 sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas sanciones comprenderán multas penales o no penales:	
a) de un máximo de al menos 100 000 euros para los casos distintos de los casos más graves;	
b) de un máximo de al menos 300 000 euros para los casos más graves, en particular los mencionados en el apartado 1.	

Or. en

Justificación

En el artículo 4 ya se mencionan las sanciones previstas en consonancia con la sentencia C-176/03 del TJCE.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 58
Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas responsables de las infracciones contempladas en el artículo 3 sean punibles con una pena máxima de al menos 4 años de privación de libertad, cuando estas infracciones hayan sido cometidas en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y cuando dichas infracciones supongan un riesgo grave para la salud o la seguridad de personas.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas responsables de las infracciones contempladas en el artículo 3 sean punibles con una pena máxima de al menos 4 años de privación de libertad, cuando estas infracciones hayan sido cometidas en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … relativa a la lucha contra la delincuencia organizada***, cuando hayan causado un daño cuantitativamente importante al titular del derecho*** y cuando dichas infracciones supongan un riesgo grave para la salud o la seguridad de personas.

Or. en

Justificación

La persecución penal debe extenderse a las personas físicas que, aunque actúen fuera de una organización de delincuentes, hayan causado daños cuantitativamente serios o importantes al titular de un derecho. De otro modo, cualquier individuo podría cometer millares de actos de piratería de derechos de propiedad intelectual o incluso promoverlos u organizarlos por cualquier medio, a gran escala, sin exponerse siquiera a ninguna sanción penal mientras actuase en solitario.

Enmienda presentada por Bill Newton Dunn

Enmienda 59
Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán las	1. Los Estados miembros adoptarán las

medidas necesarias para garantizar que las personas físicas responsables de las infracciones contempladas en el artículo 3 sean punibles con una pena máxima de al menos 4 años de privación de libertad, cuando estas infracciones ***hayan sido cometidas en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … relativa a la lucha contra la delincuencia organizada*** y ***cuando dichas infracciones*** supongan un riesgo grave para la salud o la seguridad de personas.	medidas necesarias para garantizar que las personas físicas responsables de las infracciones contempladas en el artículo 3 sean punibles con una pena máxima de al menos 4 años de privación de libertad, cuando estas infracciones ***se consideren delito grave*** y supongan un riesgo grave para la salud o la seguridad de personas.

Or. en

Justificación

Es preocupante que el artículo 5 se limite a los delitos cometidos en el contexto de la «delincuencia organizada». El restrictivo criterio de «delincuencia organizada» puede impedir que se cree un marco europeo verdaderamente eficaz para la aplicación del Derecho penal. Ello equivale a lanzar una señal equivocada y añade un nuevo elemento que no se encuentra ni en las legislaciones nacionales (excepto en Francia) ni en el Acuerdo ADPIC de la OMC. Se necesitan urgentemente mejores orientaciones relativas a las penas por la violación de los derechos de propiedad intelectual. Dichas orientaciones, previstas en la propuesta, sólo resultarán útiles si se aplican a todos los delitos que causan graves daños comerciales a los titulares de derechos, sin perjuicio de que las infracciones se hayan cometido en el contexto de la delincuencia organizada. Por consiguiente, en el artículo 5 de la propuesta de directiva debe sustituirse la referencia a la delincuencia organizada por una referencia a los delitos graves.

Enmienda presentada por Bill Newton Dunn

Enmienda 60
Artículo 5, apartado 2, letras a) y b)

a) de un máximo de al menos ***100 000*** euros para los casos distintos de los casos más graves;	a) de un máximo de al menos ***300 000*** euros para los casos distintos de los casos más graves;
b) de un máximo de al menos ***300 000*** euros para los casos más graves, en particular los mencionados en el apartado 1.	b) de un máximo de al menos ***500 000*** euros para los casos más graves, en particular los mencionados en el apartado 1.

Or. en

Justificación

Los niveles mínimos propuestos por la Comisión para las sanciones máximas son demasiado bajos y, por lo tanto, no resultan disuasorios. En algunos casos de piratería o de falsificación comercial, la multa de 100 000 euros es insuficiente. Ya que una persona jurídica (es decir, una empresa o un comercio) no puede ser encarcelada y las sanciones económicas constituyen un eficaz correctivo para los delitos, estas sanciones deberían fijarse a un nivel más elevado.

Enmienda presentada por Bill Newton Dunn

Enmienda 61
Artículo 5, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones cometidas de forma reiterada por personas físicas o jurídicas en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometan las infracciones contempladas en el artículo 3 se tengan en cuenta para determinar el nivel de las sanciones previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Para posibilitar que las sanciones penales sean más eficaces como medidas disuasorias en la lucha contra la falsificación y la piratería en el mercado interior de le UE, es esencial que los tribunales nacionales tengan en cuenta, a la hora de determinar las sanciones que deban imponer, las infracciones de los derechos de propiedad intelectual cometidas en otros Estados miembros por los infractores a los que juzguen. Esta medida garantizará que los autores de infracciones graves no puedan aprovecharse de las ventajas del mercado interior trasladándose sencillamente a otro Estado miembro después de ser condenados en un Estado miembro por delitos contra la propiedad intelectual.

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 62
Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el

decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, ***al menos*** cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada ***y*** cuando dichas infracciones supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.	decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada ***o*** cuando dichas infracciones supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.

Or. fr

Enmienda presentada por Rainer Wieland

Enmienda 63
Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, al menos cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada ***y cuando dichas infracciones supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas***.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, al menos cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada.

Or. de

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 64
Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito***, al menos cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada y cuando dichas infracciones supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas***.	***En los casos previstos en el artículo 5 de la presente Directiva, los*** Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.

Or. en

Justificación

Estas facultades ampliadas de decomiso deberían aplicarse a las mismas infracciones a las que se aplica la Directiva.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 65
Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, ***al menos*** cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada y cuando dichas	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, cuando las infracciones se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada y cuando dichas infracciones

infracciones supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.	supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.

Or. en

Enmienda presentada por Bill Newton Dunn

Enmienda 66
Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, al menos cuando las infracciones ***se hayan cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco … sobre la lucha contra la delincuencia organizada*** y ***cuando dichas infracciones*** supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso total o parcial de los bienes pertenecientes a una persona física o jurídica condenada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, al menos cuando las infracciones ***constituyan un delito grave*** y supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.

Or. en

Justificación

Es preocupante que el artículo 6 se limite a los delitos cometidos en el contexto de la «delincuencia organizada». Este artículo sólo resultará útil si se aplica a todos los delitos que causan graves daños comerciales a los titulares de derechos, sin perjuicio de que dichas infracciones se hayan cometido en el contexto de la delincuencia organizada. Por lo tanto, en el artículo 6 de la propuesta de decisión marco deberían suprimirse los términos «delincuencia organizada» y sustituirlos por «delito grave».

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 67
Artículo 6 bis (nuevo)

Artículo 6 bis

Abusos de poder

Los Estados miembros velarán por que, mediante medidas penales, civiles y procesales, se pueda prohibir y sancionar toda utilización abusiva de amenazas de sanciones penales.

Los Estados miembros prohibirán los abusos procesales, especialmente cuando se utilicen medidas penales para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Derecho civil.

Or. en

Justificación

Las posibilidades de que el titular de derechos disuada a posibles infractores (léase competidores) aumentan considerablemente si tiene la posibilidad de amenazarles con sanciones penales. El Derecho internacional y el Derecho europeo exigen que se impidan los abusos en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. Estos abusos distorsionan la competencia y contravienen los artículos 28 y siguientes y 81 y siguientes del Tratado CE.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 68
Artículo 6 bis (nuevo)

Artículo 6 bis

Utilización abusiva

Los Estados miembros velarán por que, mediante medidas penales, civiles y procesales, se pueda prohibir y sancionar toda utilización abusiva de amenazas de sanciones penales. Los Estados miembros prohibirán asimismo los abusos procesales.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben prohibir los abusos procesales, especialmente cuando se utilicen medidas penales para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Derecho civil.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 69
Artículo 6 ter (nuevo)

Artículo 6 ter

Derechos de los acusados

Los Estados miembros velarán por que los derechos de los acusados estén debidamente protegidos y garantizados.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 70
Artículo 7

Artículo 7	***suprimido***
Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, puedan colaborar en las investigaciones realizadas por los equipos conjuntos de investigación sobre las infracciones contempladas en el artículo 3.	

Or. en

Justificación

La privatización de la persecución penal en favor de los intereses particulares de los implicados en ella debe rechazarse por razones de política jurídica general. En las sociedades democráticas regidas por los principios del Estado de Derecho, el Estado posee el monopolio del uso de la fuerza. Los particulares no tienen derecho a servirse de medidas de persecución penal para combatir las infracciones de la ley cometidas por sus conciudadanos; únicamente tienen derecho a pedir la protección del Estado que, si es necesario, le será dada con medidas de persecución penal. Y aunque las leyes de procedimiento penal fueran aplicables por igual a todos los miembros de los equipos conjuntos de investigación, faltaría el control democráticamente legitimado, ya que los titulares de derechos de propiedad intelectual no ejercen un cargo público y, por ello, no están sujetos a las directrices internas emanadas de la autoridad penal. Por consiguiente, la obligación de los Estados miembros de

delegar funciones en particulares para el desarrollo de investigaciones penales, establecida de una forma tan difusa, es incompatible con la estructura fundamental de una sociedad democrática.

Enmienda presentada por Ignasi Guardans Cambó

Enmienda 71
Artículo 7

Artículo 7	***suprimido***
Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, puedan colaborar en las investigaciones realizadas por los equipos conjuntos de investigación sobre las infracciones contempladas en el artículo 3.	

Or. en

Justificación

Lo que podría parecer privatización de la persecución penal en favor de los intereses particulares de los implicados en ella debe rechazarse por razones de política jurídica general. En las sociedades democráticas regidas por los principios del Estado de Derecho, el Estado posee el monopolio del uso de la fuerza. Los particulares no tienen derecho a servirse de medidas de persecución penal para combatir las infracciones de la ley cometidas por sus conciudadanos.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 72
Artículo 7

Artículo 7	***suprimido***
Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, puedan colaborar en las investigaciones realizadas por los equipos conjuntos de investigación sobre las infracciones contempladas en el artículo 3.	

Or. en

Enmienda presentada por Rainer Wieland

Enmienda 73
Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, puedan ***colaborar en las investigaciones realizadas por los equipos conjuntos de investigación sobre las infracciones contempladas en el artículo 3***.	Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, puedan ***contribuir adecuadamente al éxito de las investigaciones***.

Or. de

Justificación

El texto propuesto podría inducir a creer equivocadamente que con él se fundamenta un derecho que los perjudicados pueden reclamar ante los tribunales para participar en las investigaciones o en la entrega de información por las autoridades.

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 74
Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, ***puedan colaborar en las investigaciones realizadas por*** los equipos conjuntos de investigación ***sobre*** las infracciones contempladas en el artículo 3.	Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes ***investidos del debido mandato***, así como los expertos, ***faciliten información a*** los equipos conjuntos de investigación ***que investiguen*** las infracciones contempladas en el artículo 3.

Or. en

Justificación

La redacción del artículo es demasiado vaga: es legítimo que el Tribunal permita que cada una de las partes cuente con sus propios expertos; sin embargo, la intervención directa de representantes de los titulares de los DPI en las investigaciones debería limitarse, porque de

otro modo los titulares de derechos podrían comprometer los procedimientos penales poniendo en peligro la imparcialidad y justicia de la investigación. El texto propuesto por la Comisión es desproporcionado, ya que la interpretación de este particular debería confiarse a los tribunales.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 75
Artículo 7

Equipos ***conjuntos*** de investigación	Equipos de investigación
Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, ***puedan colaborar en las investigaciones realizadas por*** los equipos conjuntos de investigación ***sobre*** las infracciones contempladas en el artículo 3.	***Los*** titulares de los derechos de propiedad intelectual en cuestión o sus representantes, así como los expertos, ***podrán facilitar información a*** los equipos conjuntos de investigación ***que investiguen*** las infracciones contempladas en el artículo 3.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania y Umberto Guidoni

Enmienda 76
Artículo 8

Artículo 8	***suprimido***
Inicio de la acción penal	
Los Estados miembros garantizarán que la posibilidad de iniciar investigaciones o actuaciones penales relativas a las infracciones contempladas en el artículo 3 no dependa de la declaración o acusación de una persona víctima de la infracción, al menos si los hechos se han cometido en territorio del Estado miembro.	

Or. en

Justificación

Las autoridades penales no deben tener la posibilidad de actuar por propia iniciativa antes de que el titular de derechos presente una denuncia, ya que los acuerdos en materia de

licencias no son públicos; el titular de los derechos goza del derecho fundamental de disponer de ellos como desee.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 77
Artículo 8 bis (nuevo)

Artículo 8	***suprimido***
Inicio de la acción penal	
Los Estados miembros garantizarán que la posibilidad de iniciar investigaciones o actuaciones penales relativas a las infracciones contempladas en el artículo 3 no dependa de la declaración o acusación de una persona víctima de la infracción, al menos si los hechos se han cometido en territorio del Estado miembro.	

Or. en

Enmienda presentada por Marco Cappato

Enmienda 78
Artículo 8 bis (nuevo)

	Artículo 8 bis
	Protección de los datos de carácter personal
	Durante las investigaciones y los procedimientos judiciales deberán respetarse plenamente el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo a la protección de los datos de carácter personal, y la Directiva 95/46/CE del Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[1].

[1] ***DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.***

Or. en

Justificación

En el artículo 8 de la Carta se declara que «toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan» y que «estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación». El objetivo de la Directiva es proteger los derechos y libertades de las personas de los riesgos que pueda encerrar el tratamiento de datos de carácter personal, estableciendo directrices que permitan determinar cuándo es legítimo dicho tratamiento.

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 79
Artículo 8 bis (nuevo)

Artículo 8 bis

Protección de los datos de carácter personal

Durante las investigaciones y los procedimientos judiciales deberán respetarse plenamente el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo a la protección de los datos de carácter personal, y la Directiva 95/46/CE del Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[1].

[1] ***DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 80
Artículo 9, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para atenerse a la presente Directiva a más tardar el ..... [dieciocho meses tras la fecha de adopción de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.	1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para atenerse a la presente Directiva a más tardar el ..... [dieciocho meses tras la fecha de adopción de la presente Directiva] ***y sólo después de que se haya completado la aplicación de la Directiva 2004/48/CE***. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Hasta octubre de 2006 la aplicación de la Directiva 2004/48/CE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, sólo se ha efectuado en doce Estados miembros.